

RESOLUCIÓN No. 01569

“POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 00866 DEL 08 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3956 de 2009, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental competente, adelanta Actuaciones Administrativas de trámite de permiso de vertimientos relacionadas con el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 15 de abril de 2003 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **GENOVEVA URDANETA DE SCHMITT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.323.645, para el predio ubicado en la Avenida Calle 175 No. 68 – 25 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No. 00866 del 08 de abril de 2020**, con radicado interno **2020EE68934**. *“POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*. El anterior Acto Administrativo fue notificado electrónicamente el día **13 de mayo de 2020** al correo genoschmitt@hotmail.com de propiedad de la señora **GENOVEVA URDANETA DE SCHMITT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.323.645 en calidad de representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 15 de abril de 2003 ante la Alcaldía Local de Suba.

RESOLUCIÓN No. 01569

Que la señora **GENOVEVA URDANETA DE SCHMITT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.323.645 en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** a través del Radicado No. **2020ER91246** de **01 de junio de 2020** interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 00866 de 08 de abril de 2020** solicitando expresamente:

“(…)

1. *La Resolución 631 de 2015 no aplica para vertimientos al suelo tal como lo indica el parágrafo del artículo primero (1)*

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

PARÁGRAFO. *La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.*

Por tal motivo solicito Corregir la tabla de parámetros para la presentación de la caracterización especificados en los artículos cuarto y quinto de la resolución No. 00866 de 08 de abril de 2020, así como el artículo noveno referente al cobro de tasa retributiva

2. *Incluir errores de tipo formal.*

(…)”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No. 01569

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"... Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación ..."*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

RESOLUCIÓN No. 01569

“Artículo 3°. Principios.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, en este contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece respecto de los siguientes principios:

“(…)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.

(…)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(…)”

Que el doctrinante Jorge Enrique Santos Rodríguez explica el alcance del principio de eficacia en los procedimientos administrativos de la siguiente manera:

“En virtud del principio de eficacia se ha pretendido que la Administración preste atención a la finalidad con que se tramitan los procedimientos administrativos, antes que, a los detalles del trámite, dando aplicación a los principios de informalismo y de prevalencia del derecho sustancial. En consecuencia, es responsabilidad de la Administración adoptar las medidas necesarias para lograr que el trámite del procedimiento no impida lograr la efectividad del derecho material discutido dentro de la actuación.

En su consagración, el principio de eficacia involucra también el de la impulsión de oficio, es decir que en virtud del principio analizado aparece el deber para la Administración de lograr que los procedimientos administrativos efectivamente se

RESOLUCIÓN No. 01569

tramiten, siendo su responsabilidad lograr que los mismos lleguen a su culminación. De esta manera, es deber de la autoridad administrativa impulsar el trámite del procedimiento de oficio, esto es, sin necesidad de que el interesado haga la solicitud.

Además, en virtud del principio analizado la administración goza de todos los poderes necesarios para lograr la instrucción del procedimiento, de tal manera que se eviten dilaciones injustificadas y se superen los vicios de puro procedimiento que no incidan en aspectos fundamentales de la decisión a adoptar.” (Página 71 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, comentado y concordado, editorial Universidad Externado de Colombia)

Que con relación a las correcciones el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“(…)

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

(…)”

Que con relación a la aplicación de la normatividad anteriormente transcrita la doctrina ha expresado lo siguiente:

“(…)”

La modificación de los actos administrativos se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene lapsus calami o errores de escritura, o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra. (Gordillo Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Pág. XII - 4 y ss.)

(…)”

Que la corrección prevista en el presente Acto Administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción lo enunciado en la **Resolución No. 00866 del 08 de abril de 2020** con radicado interno **2020EE68934**, “**POR EL CUAL SE OTORGA**

RESOLUCIÓN No. 01569

UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” frente a la tabla de parámetros citada, la cual **NO** contenía solamente los parámetros establecidos en la Resolución 3956 de 2009 acogida en el **concepto técnico de evaluación No. 01886 de 06 de febrero del 2020** con radicado interno **2020IE27667**, el cual es parte integral de la solicitud de permiso, iniciada mediante Radicado No. **2016ER183408 del 20 de octubre de 2016**.

Que, así las cosas, es necesario señalar que la fecha de **la Resolución 00866 de 08 de abril de 2020**, con radicado interno **2020EE68934**, no varía con la expedición del Acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido en el Acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que, por otra parte, y en cuanto a la revocatoria de los Actos Administrativos, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“(…)

***Artículo 97.** Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

(…)”

Que, en cuanto la revocatoria parcial de los Actos Administrativos, es oportuno aclarar que, en el caso concreto, **la Resolución No. 00866 del 08 de abril de 2020** con radicado interno **2020EE68934** “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” erróneamente ordena al **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 15 de abril de 2003 ante la Alcaldía Local de Suba ser objeto del cobro de Tasa retributiva por

RESOLUCIÓN No. 01569

vertimientos puntuales por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos.

Que el artículo 97 de la ley 1437 del 2011 establece como requisito para revocar los Actos Administrativos de carácter particular el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual fue otorgado mediante radicado No. **2020ER91246 de 01 de junio de 2020**, por la señora **GENOVEVA URDANETA DE SCHMITT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.323.645, actuando en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 15 de abril de 2003 ante la Alcaldía Local de Suba.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

Que la **Resolución No. 00866 del 08 de abril de 2020**, con radicado interno **2020EE68934**, fue notificada electrónicamente el día **13 de mayo de 2020**, y el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contaba con diez (10) días hábiles para interponer recurso, los cuales se cumplieron en silencio el 28 de mayo del 2020, el radicado **2020ER91246** fue interpuesto el 01 de junio del 2020 por parte de la entidad sin ánimo de lucro a través de su representante legal la señora **GENOVEVA URDANETA DE SCHMITT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.323.645, por ende, dicho radicado se tomará como una solicitud de revocatoria.

Que por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de los principios de igualdad, imparcialidad eficacia y buena fe, se enmendará el error contenido en la **Resolución No. 00866 de 08 de abril de 2020**, con radicado interno **2020EE68934**, de acuerdo con las consideraciones técnicas plasmadas en el **Concepto Técnico No. 01886 de 06 de febrero del 2020**, con radicado interno **2020IE27667**, donde se establece que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, realiza únicamente vertimientos de agua residual doméstica al SUELO.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo estableció la necesidad de modificar la **Resolución No. 00866 de 08 de abril de 2020** con radicado interno **2020EE68934** "*POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*", dado que el usuario debe cumplir con los parámetros fisicoquímicos establecidos para aguas residuales domésticas (ARD) señalados en la Resolución 3956 de 2009.

Que una vez revisado el contenido de la **Resolución No. 00866 de 08 de abril de 2020**, con radicado interno **2020EE68934**, se evidencia que, en la parte resolutive de la misma, se indicó, que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** predio ubicado en la Avenida Calle 175 No. 68 – 25 de la localidad de Suba, en el artículo cuarto ordenaba: "*remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de qué trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso.*" siendo lo correcto que, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** por realizar

Página 7 de 13

RESOLUCIÓN No. 01569

vertimientos de agua residual doméstica al **SUELO**, debería allegar la caracterización de las aguas residuales domésticas con los parámetros contenidos en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.

Que, por lo tanto, se determina que los parámetros de caracterización de aguas residuales a los que debe dar cumplimiento el usuario son los expuestos en la parte **Resolutiva** del presente Acto Administrativo.

Que, por último, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 01886 de 06 de febrero del 2020**, con radicado interno **2020IE27667**, aclara que los vertimientos que realiza el usuario son al **SUELO**, por lo cual, los mismos **NO** son objeto de cobro por concepto de tasa retributiva.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo distrital 546 del 2013, se modificó la estructura de la alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de: *“expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el Artículo Cuarto (4) de la **Resolución No. 00866 del 08 de abril de 2020** *“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN*

Página **8** de **13**

RESOLUCIÓN No. 01569

OTRAS DETERMINACIONES” al **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 15 de abril de 2003 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **GENOVEVA URDANETA DE SCHMITT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.323.645, para el predio ubicado en la Avenida Calle 175 No. 68 – 25 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba, por un término de cinco (05) años, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO CUARTO.** – Exigir al **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 15 de abril de 2003 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **GENOVEVA URDANETA DE SCHMITT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.323.645, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Calle 175 No. 68 – 25 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba, remitir durante el periodo de vigencia del presente permiso, de forma anual, la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, a partir del mes siguiente de la ejecutoria de la presente Resolución, así:

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

PARÁGRAFO.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato

RESOLUCIÓN No. 01569

de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el Artículo Quinto (5) de la Resolución No. 00866 de 08 de abril de 2020 “*POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” al **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 15 de abril de 2003 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **GENOVEVA URDANETA DE SCHMITT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.323.645, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Calle 175 No. 68 – 25 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba, por un término de cinco (05) años, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO QUINTO** el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 15 de abril de 2003 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora **GENOVEVA URDANETA DE SCHMITT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.323.645, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Calle 175 No. 68 – 25 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones en los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 o norma que lo modifique o sustituya.
3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:
 - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
 - En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.
4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

RESOLUCIÓN No. 01569

5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.
6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado: Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.

7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.
8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.
9. Para que la caracterización sea aceptada y se considere representativa los valores de los límites de cuantificación (LC) de los parámetros analizados, deberán ser iguales o menores a los valores máximos permisibles establecidos en las Resolución 3956 de 2009 para todos los parámetros analizados.

Página **11** de **13**

RESOLUCIÓN No. 01569

PARÁGRAFO: Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Avenida Calle 175 No. 68 – 25 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. –REVOCAR el artículo noveno de la **Resolución No. 00866 de 08 de abril de 2020**, como quiera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 15 de abril de 2003 ante la Alcaldía Local de Suba, **NO** está sujeta al cobro de tasa retributiva por tratarse de vertimientos al suelo.

ARTÍCULO CUARTO. – Los demás artículos y apartes de la **Resolución No. 00866 de 08 de abril de 2020**, continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GENOVEVA URDANETA DE SCHMITT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.323.645 en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDORRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 15 de abril de 2003 ante la Alcaldía Local de Suba, en la Avenida Calle 175 No. 68 – 25 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (Correo: genoschmitt@hotmail.com)

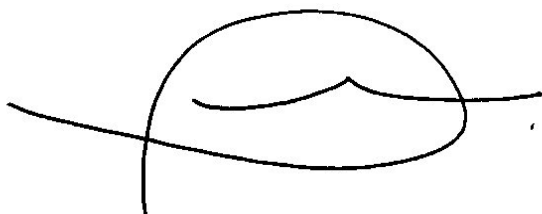
ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

RESOLUCIÓN No. 01569

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2020

**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO*Anexo: Concepto Técnico No. 01886 de 06 de febrero del 2020 (2020IE27667)**Expediente: SDA-05-2017-140**Usuario: Conjunto Residencial Andorra - Propiedad Horizontal**Predio: Avenida Calle 175 No. 68 – 25**Proyectó: Juan Sebastián Gacharná Bello**Revisó: Ángela María Rivera Ledesma**Cuenca: Salitre - Torca**Localidad: Suba***Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C:	1022369618	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200751 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C:	1022369618	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200751 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/07/2020
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/08/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------